

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2022-00209-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Ara Ltda. en Liquidación
<b>Demandado</b>	Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita requerir a la Superintendencia de Sociedades para que dé cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se observa que existe un pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades que, data el 24 de enero de 2023, esto con respecto al embargo de remanentes aquí librado, mediante el cual señaló que “(...) *Este Despacho no le está permitido verificar o imponer el cumplimiento de las órdenes proferidas en una sentencia judicial en vista de que ello le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente, como ocurre en este caso, además de que el registro de los embargos pedidos no se encuentra a cargo de este Despacho judicial (...)*”; decisión frente a la cual, el interesado no interpuso los recursos de ley en el cual expresara sus argumentos para que se aceptara la solicitud de remanentes, además y, en todo caso, no puede este Despacho requerir e imponer a la Superintendencia que se acepte lo decretado, por cuanto existe ya un pronunciamiento debidamente ejecutoriado, por lo tanto, no se accederá a lo pedido por el actor.

Por otro lado, el demandante reitera la petición de que se decrete la restitución del bien inmueble identificado con M.I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga e informa que, el demandado Alfredo José Ríos Azcarate falleció el día 27 de febrero de 2023 en la ciudad de Cali.

Sobre el primer punto, debe indicar esta Judicatura que, si bien la orden contenida en la providencia base de la ejecución, claramente estipuló: “*DÉCIMO: Ordenar al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el inmueble ubicado en la vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M.I. 373-99535 de la Oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de ARA Ltda, junto con las ganancias obtenidas por la venta de frutos naturales, a partir del 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales. Indexados hasta el momento en que se realice el pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a \$253.559.305...*”; lo cierto es que, el precepto emitido en ese sentido corresponde a una obligación diferente a la ejecución por sumas de dinero que aquí se adelanta, por lo que no es este el escenario para ello.

Adicionalmente, el artículo 593 del Código General del Proceso taxativamente señala cuáles son los embargos que se pueden decretar dentro del proceso de la referencia, no estando previsto dentro de la norma como medida de embargo, la restitución de un bien inmueble. En consecuencia, el despacho se abstendrá de concederlo.

En cuanto al fallecimiento del demandado Alfredo José Ríos Azcarate, lo propio será declarar la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 *ejusdem*, requiriendo a la parte demandante para que se sirva informar al despacho quiénes son los herederos determinados del difunto, para lo cual ha de aportar las respectivas pruebas.

Ahora bien, la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, frente a la solicitud de remanentes, informa que, una vez se oficie sobre el levantamiento de la medida cautelar a las entidades competentes –Banco de Occidente y Oficina de Instrumentos Públicos de Buga- correspondería a este Recinto judicial, oficiar o advertir a las autoridades referidas sobre el embargo y secuestro decretado en el presente asunto ejecutivo.

Bajo ese contexto y, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, desde ya se advertirá al Banco de Occidente que, tan pronto la Superintendencia de Sociedades, notifique el levantamiento de las medidas cautelares requeridas por esa entidad, se sirva poner a disposición de este Despacho los dineros retenidos al demandado Alfredo José Ríos Azcarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.510.649, en los términos expuestos en el oficio No. 1359 del 1 de noviembre de 2022, debidamente notificado a esa entidad bancaria.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes interpuestas por extremo actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, a partir del día 27 de febrero de 2023, fecha del fallecimiento del demandado **Alfredo José Ríos Azcarate**, por la causal descrita en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva informar quiénes son los herederos determinados del demandado Alfredo José Ríos Azcarate (q.e.p.d.), para lo cual habrá de aportar las pruebas necesarias que así lo acredite.

**CUARTO: OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE informándole que, una vez la Superintendencia de Sociedades les notifique sobre el levantamiento de las medidas cautelares requeridas por esa entidad, deberá poner a disposición de este Despacho judicial los dineros retenidos al demandado Alfredo José Ríos Azcarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.510.649, en los términos expuestos en el oficio No. 1359 del 1° de noviembre de 2022, debidamente notificado a esa entidad bancaria. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

---

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario